

**LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164.
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99.
INGRESO A PLANTA PERMANENTE. PROHIBICIONES.**

La persona se encuentra comprendida en los impedimentos del artículo 5° inciso f) del Anexo a la Ley N° 25.164.

BUENOS AIRES, 22 de agosto de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresó una consulta respecto de la agente ..., quien revista en la planta permanente de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, regida por la Ley de Contrato de Trabajo. A partir del 10/7/03 le fue otorgada la jubilación ordinaria, habiendo optado por continuar con sus tareas habituales y solicitado la suspensión del pago de los haberes previsionales en los términos del Decreto N° 894/01 (fs. 9/10 y 12/13).

La Directora de Administración de Personal de la Cartera consignada en el epígrafe pone de manifiesto la capacidad e idoneidad de la agente durante su desempeño (fs. 7/8) y consulta si puede continuar prestando servicios, indicando, en su caso, hasta cuándo y si corresponde incorporarla en el SINAPA (fs. 1).

El servicio jurídico de la Cartera respectiva entendió que no existen observaciones que formular a la situación de revista de la agente en la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES ni a su incorporación al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) reglamentado por el Decreto N° 993/91 y normas modificatorias y complementarias (fs. 2/6).

II.1. El personal perteneciente a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales debió haber sido incorporado al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, en virtud de lo prescripto por los Decretos Nros. 292/95 y 1455/96, situación que no ha ocurrido a la fecha.

En consecuencia, el personal continúa rigiéndose por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus normas complementarias y por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 305/98 "E" para el personal de la Anses, que fuera homologado mediante Resolución SSRL N° 114/98.

Ahora bien, previo a producirse la incorporación al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, el personal debe pasar a la órbita de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

2. Al respecto, esta dependencia destaca que la agente en cuestión se encuentra comprendida en los impedimentos del artículo 5 inciso f) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164; en consecuencia, tiene impedido su ingreso al régimen de estabilidad propia.

Por lo tanto, la agente sólo podría ingresar en la planta transitoria, si la hubiere en el organismo, o bien como contratada por el artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, siempre y cuando los servicios a prestar sean de carácter transitorio o estacionales no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

A tal fin, se deberá tramitar previamente la excepción al artículo 5° inciso f) del Anexo a la Ley N° 25.164 que establece que impide el ingreso a: "El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud".

El artículo 5° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 establece en su segundo párrafo que “El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) del artículo reglamentario en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado”.

Y su similar del Anexo I a la Resolución SGP N° 48/02 establece en su parte pertinente que “En caso de propiciarse la contratación de una persona comprendida en los alcances del inciso f) del artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164, se deberá elevar la fundamentación circunstanciada que avale la necesidad de celebrar el contrato y la reconocida aptitud por la cual se propone la contratación, junto con su declaración jurada de los antecedentes laborales, de modo que la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado pueda cumplimentar lo exigido en el segundo párrafo del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE J.G.M. N° 5277/05 - COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2516/05

